

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Marzo de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confiere á los Tribunales ordinarios la atribucion de otorgar motivadamente por sí, ó aplicar por ministerio de la ley, la condena condicional que deja en suspenso la aplicacion de la pena impuesta.

El plazo de esta suspension será de tres á seis años, que fijarán los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la extension de la pena impuesta.

Art. 2.º Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

Primera. Que el reo haya delinquido por primera vez.

Segunda. Que no haya sido declarado en rebeldía.

Tercera. Que la pena consista en privacion de libertad, cuya duracion no exceda de un año, ya esté impuesta como principal del delito ó como subsidiaria por insolvencia, en caso de multa. En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar ó no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello á la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecucion.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la suspension de condena los autores, cómplices y encubridores de los siguientes delitos:

Primero. Los que sólo pueden ser perseguidos previa querrela, denuncia ó consentimiento de la parte agraviada, de no solicitarlo expresamente la parte ofendida antes de comenzar á cumplirse la condena.

Segundo. Los de robo, cualquiera que sea la cantidad, y los de hurto y estafa en valor superior á 100 pesetas, ó concurriendo en el hurto, sea cualquiera su cuantía, la circunstancia modificativa del núm. 2.º del artículo 533 del Código penal.

Tercero. Los de incendio y estrago no cometido por imprudencia.

Cuarto. Los cometidos por las Autoridades ó funcionarios públicos en el ejercicio ó con ocasion de sus cargos.

Quinto. Los delitos de falsificacion de títulos y moneda.

Sexto. Los de falsedad de documentos públicos y privados.

Art. 4.º La condena condicional no será extensiva á las penas de suspension de derecho de sufragio, cargo de jurado ú otro de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará á las responsabilidades subsidiarias enumeradas en el art. 49 del Código penal.

No obstante, si el reo fuese insolvente, se suspenderá tambien el cumplimiento de la prision subsidiaria establecida en el artículo 50 del mismo Código respecto á las responsabilidades á que se refiere el citado art. 49. Para el caso en que el reo viniere á mejor fortuna, se estará á lo dispuesto en el art. 52.

Art. 5.º El Tribunal aplicará por ministerio de la ley, la condena condicional en los casos siguientes:

Primero. Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exencion de responsabilidad con arreglo al Código penal.

Segundo. Cuando el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, habiendo obrado con

discernimiento. En este caso el Tribunal acordará además los pronunciamientos prescritos en el párrafo último del número 3.º del art. 8.º del mismo Código.

Tercero. En los casos comprendidos en el núm. 1.º del artículo 3.º, si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Contra la resolución que se dicte en todos los casos á que se refiere este artículo se dará el recurso de casacion.

Art. 6.º La suspension de la condena se acordará tan pronto como sea firme la sentencia y previo informe del Fiscal. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, salvo el que, fundado en error de hecho, podrá interponer en cualquier tiempo el Ministerio fiscal ante el Tribunal que otorgó la condena condicional.

Art. 7.º La suspension de la condena será notificada al reo en audiencia pública del Tribunal sentenciador, cuyo Presidente hará al procesado las advertencias y prevenciones oportunas, al tenor de lo dispuesto en esta ley. Cuando el procesado fuere menor de quince años, deberá comparecer acompañado de la persona que le tenga bajo su potestad ó guarda, si no hubiere para ello obstáculos atendibles á juicio del Tribunal, y de haberlos, se extenderá á aquélla la notificacion por los medios ordinarios de la ley. El Secretario levantará el acta correspondiente.

Art. 8.º Si á la segunda citacion en forma no compareciere el sentenciado para la diligencia expresada en el artículo anterior, y no excusase debidamente las faltas de comparecencia, se dejará sin efecto la suspension de la condena, y se procederá desde luego á ejecutarla. Contra esta resolucion sólo podrá acudir el interesado ante el propio Tribunal, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 9.º El reo en situacion de condena condicional no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento del Juez de instruccion ó del municipal donde aquél no existiere. El Juez facilitará al reo documento acreditativo de haber cumplido con este requisito.

Art. 10. El reo que cambiare de residencia quedará obligado á presentarse ante el Juez de instruccion, ó el municipal en su caso, del lugar á que se hubiere trasladado, dentro de los tres dias siguientes al de su llegada. Siempre que cambiare de residencia sin observar lo dispuesto en este artículo y en el anterior, quedará sin efecto la suspension de la condena y se procederá á dar á ésta cumplimiento. Contra la resolucion en que así se acuerde podrá acudir el interesado al propio Tribunal sentenciador, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 11. El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la suspension de la condena, abriéndose en el Registro Central de Penados una Seccion especial con el epígrafe de «Condena condicional», y en él se anotarán éstas debidamente.

Igual testimonio remitirán los Tribunales sentenciadores al Juez instructor del proceso, quien, en su caso, lo comunicará al Juez de la residencia del sentenciado.

Art. 12. Los Tribunales de lo criminal llevarán, separadamente del Registro general de sentencias, un libro, en el que se anotarán las condenas condicionales, haciéndose constar la parte dispositiva del fallo y del auto de suspension, el lugar de la residencia del reo y cuantos datos sean necesarios para la debida inspeccion sobre el cumplimiento de la condicion de la condena.

Art. 13. La Autoridad judicial del lugar de la residencia del

reo llevará un registro, bajo su directa inspeccion, en el cual se harán constar las variaciones de residencia de aquél. Cuando se verifique alguna, el Juez del domicilio que deje el reo lo comunicará al de la nueva residencia de éste con objeto de que el último pueda dar cuenta al primero de la presentacion ó no del penado dentro del plazo fijado en el art. 10 de esta ley, de todo lo cual deberá asimismo darse conocimiento al Tribunal sentenciador.

Art. 14. Si antes de transcurrir el plazo de duracion de la condena condicional el sometido á ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, se procederá á ejecutar el fallo en suspenso. Si cumpliero el plazo de la suspension sin ser condenado, pero después lo fuese por hecho punible cometido dentro de aquel plazo, se le obligará á que cumpla la pena que fué suspendida, salvo el caso de prescripcion.

Art. 15. No mediando causa en contrario al terminar el período de la suspension, el Tribunal sentenciador notificará al reo la remision de la condena. De ello se hará la oportuna anotacion en el Registro Central de Penados, en el del Tribunal y en el de los Juzgados respectivos.

Art. 16. Los Tribunales aplicarán desde luego las disposiciones de esta ley á todos los reos que á la publicacion de la misma no hubieran comenzado á cumplir sus condenas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Distintas han sido las soluciones propuestas al tramitar los expedientes de concesión de tranvías por lo que respecta á las formas del carril que habría de emplearse, habida cuenta de los

intereses que entran en el asunto.

Conciliar lo económico de los sistemas usuales con la circulacion de los vehiculos por las carreteras y calles ocupadas por los tranvías es un deber para la Administración, sobre todo en la época actual, en que éstos van adquiriendo tanto desarrollo.

A este efecto, y al de regular la materia con bases concretas de aplicacion, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Augusto Gonzalez Besada*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que el artículo 112 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecucion de la vigente ley de Ferrocarriles, se entenderá modificado del modo que sigue:

Los tranvías habrán de establecerse siempre de manera que no causen perjuicio ni entorpecimiento á la circulacion de los vehiculos ordinarios que transiten por las vías públicas que ellos ocupen. No se admitirá, por consiguiente, el sistema de carril Vignole ni cualquier otro que produzca resalto en la superficie del camino, en los tranvías que se establezcan en el interior de las poblaciones ó sobre la zona destinada á la circulacion de los vehiculos ordinarios en las carreteras. Dicho resalto podrá, sin embargo, autorizarse en los trayectos en que los tranvías establecidos sobre carreteras se emplacen en los paseos de éstas ó ocupando una zona mixta de paseo y camino, con tal que no resulte perjuicio para el tránsito ordinario, y con la precisa condicion de que dichos trayectos se limiten por el lado destinado al referido tránsito con un mordiente de conveniente altura y suficiente solidez, ó con cualquier medio que conduzca al mismo resultado.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Augusto Gonzalez Besada*.

(Gaceta del 21 de Marzo de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion de los Ingenieros Verifica-

dores de contadores eléctricos de esta provincia, manifestando que han observado repetidamente, al verificar contadores por reclamaciones de aumento extraordinario en el consumo, ser éste debido á que recientemente se están vendiendo en Madrid bombillas eléctricas que tienen un consumo excesivo con relacion á su intensidad luminosa; extremo que confirmaron en ensayos practicos y que dieron por resultado que en algunos tipos marcados como de cinco bujías, el consumo del fluido era igual al de trece bujías en los tipos corrientes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien, de conformidad con lo informado por la Seccion de Industria del Consejo Superior de la Produccion, ordenar que con carácter general quede prohibida la venta de lámparas eléctricas que marquen una potencia luminosa distinta al consumo que realicen, considerándose como fraude la venta de las lámparas que no reunan esta condicion, como también la de no tener determinado en forma visible el número de bujías que contengan y el nombre y domicilio del vendedor; procediéndose por los Verificadores oficiales de contadores eléctricos cuando comprueben, bien por denuncia ó bien directamente, la existencia de lámparas comprendidas en cualquiera de los casos anteriores, á precintarlas, levantando de todo ello acta, que remitirán á la Autoridad competente, quien decomisará aquéllas con arreglo al caso 5.º del art. 622 del Código penal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1908.—*Besada*.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 14 de Marzo de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 851.

Séptima Inspeccion general.

Provincia de Valladolid.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 4 de Abril próximo y hora de las doce tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento

de corta-olivacion en cien hectáreas, del monte titulado «Los Estados», perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de mil quinientas pesetas, hallándose á disposicion del público, en el sitio en que hadecelebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 23 de Marzo de 1908.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 852.

El día 4 de Abril próximo y hora de las once tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de corta-olivacion en cincuenta hectáreas del monte titulado «Cañamon», perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de quinientas veinticinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 23 de Marzo de 1908.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 848.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

20 por 100 de la renta de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas.

Venciendo en 31 del corriente el primer trimestre del año actual, esta Administracion llama la atencion de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, requiriéndoles para que, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1897, remitan á la misma precisamente en la primera quincena de Abril próximo y por separado, certificaciones de los ingresos obtenidos por aquellos conceptos durante el trimestre citado, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se propendrán por esta Administracion de Hacienda la imposicion de las responsabilidades reglamentarias procedentes.

Valladolid 21 de Marzo de 1908.—El Administrador de Hacienda, *Jose Borrás*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 424.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1908. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante los días 22, 23, 24, 25, 27 y 28 del actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos.	Pesetas.
A D. Esteban Cubas, Auxiliar de la Seccion de Jardines, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en la conservacion de jardines, paseos y viveros.	633	67
Al mismo, importe de cinco jornales de una huebra á razon de cuatro pesetas 95 céntimos uno.	24	75
A D. Rufino Martin, Capataz 1.º de Vias y Obras, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en la extraccion de grava y arena de las cascaderas del Carmen, Cementerio civil, Fuente de la Salud; arreglo de las calles de Fidel Recio, Alamillos, Santa Clara, Chancilleria, Colon, Muro, Sacramento, Miguel Iscar, Tenerias, San Bartolomé, Nueva del Carmen, Paseo de Zorrilla y Plaza Mayor; reparacion de los edificios Academia de Caballeria, Arrepentidas, Matadero y herramientas del Parque; empedrados de varias calles y conservacion de fuentes y cañerías.	4008	24
Total.	4666	66

Estos trabajos han sido ejecutados por 103 obreros de la Seccion de Jardines y 619 de la de Obras, haciendo en junto 722 obreros, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias constan en las relaciones que se acompañan á los respectivos libramientos.

Valladolid 30 de Enero de 1908.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *E. Romero*.

Valladolid: Ayuntamiento 31 de Enero de 1908.

Dada cuenta de esta nota de gastos, el Ayuntamiento la aprobó, acordando su publicacion.

Asi resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—*R. Zaragoza*.—V.º B.º El Alcalde, *E. Romero*.

Núm. 860.

Bustillo de Chaves.

Terminado el repartimiento sobre arbitrios extraordinarios de

paja y leña de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no será admitida reclamacion alguna.

Bustillo de Chaves 22 de Marzo de 1908.—El Alcalde, *Pantaleon Llorente*.—El Secretario, *Felipe Fernandez*.

Núm. 857.

Castroponce.

No habiendo comparecido el mozo Pedro Francisco García, hijo de Hipólito y Modesta, núm. 4 del sorteo del año actual, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley; se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados, le ha declarado prófugo esta Corporacion, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposicion de la Excm. Comision mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Señas del mozo.

Edad veinte años, estatura próximamente un metro quinientos ochenta milímetros; color bueno; barba lampiña; ojos azules; nariz regular, viste ropa de pana color plomo, boina, negra, calzado brodequines gordos.

Castroponce 22 de Marzo de mil novecientos ocho.—El Alcalde, *Braulio Gomez*.—El Secretario accidental, *Fortunato Garcia*.

Núm. 858.

Fuente el Sol.

Terminado el repartimiento de consumos del año corriente, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento per el término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen justas, pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Fuente el Sol 23 de Marzo de 1908.—El Alcalde, *Juan Sanchez*.

Núm. 855.

Nava del Rey.

No habiéndose presentado al acto de clasificacion y declaracion de soldados los mozos Gregorio Sanchez Rodriguez, Valentin Garcia Villar, Juan Sanchez Lopez, Faustino de la Fuente Luis, Benito Sampedro Escudero, Agustin Garcia Blanco, números catorce, veintitres, veinticuatro, veintiocho y cuarenta y tres del actual reemplazo y trece de mil novecientos cinco, ni persona en su nombre á pesar de estar citados, se les comunica de nuevo para que lo hagan antes del día treinta y uno del corriente, apercibidos que de no presentarse se les declarará prófugos con todas sus consecuencias.

Nava del Rey veintitres de Marzo de mil novecientos ocho.—El Alcalde, *Lucas Cruzado*.

Núm. 845.

Peñafiel.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1909, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 30 de Abril próximo venidero, á la que acompañarán los documentos públicos ó privados justificativos de la adquisicion y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Peñafiel 20 de Marzo de 1908.—El Alcalde, *Saturnino Alvarez*.
Del mismo modo y por igual

término invitan los Ayuntamientos de

Bustillo de Chaves
Matapozuelos
Puente Duero
Rodilana
Valbuena de Duero
Villanueva de los Infantes

Núm. 863.

Renedo de Esgueva.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1907 rendidas por los cuentadantes, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito sus observaciones que serán comunicadas á la Junta municipal conforme á lo prevenido en la ley orgánica Municipal vigente.

Renedo de Esgueva á 23 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Valentin de la Riva.—El Secretario, Nicolás Herrero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 841.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijoó, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que á instancia de Don Ricardo Gomez Calleja, se sigue expediente de informacion posesoria de una casa sita en la calle de las Once Casas, sin número, que linda por la derecha con otra de Doña María Antonia Diez, por la izquierda Portillo de Balboa y por la espalda corral de Doña Paula Orejón, consta de planta baja, corral y pozo y mide una superficie de ciento sesenta y siete metros cuadrados.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de D. Francisco Giraldo Lopez, Doña Ursula y Doña María Puente García, de quienes adquirió la finca D. Ricardo, y aquéllos en término de tercero día puedan

exponer lo que estimen conveniente.

Dado en Valladolid á diez de Marzo de mil novecientos ocho.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

84

Núm. 850.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Carlos Hernandez Martin, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa por hurto de metales Adolfo Calle San José, hijo de Alejandro y de Teresa, natural de Simancas, vecino de esta Ciudad, de veintiseis años, casado, jornalero, de estatura baja, pelo negro, ojos azules, nariz regular, color moreno, viste chaquetilla azul con pantalon de pana, para que en el término de diez días, contados desde la publicacion de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion en la Cárcel de esta Ciudad.

Dado en Valladolid á veintiuno de Marzo de mil novecientos ocho.—Carlos Hernandez.—P. S., Vicente Alvarez Busto.

Num. 854.

ARÉVALO.

D. Sebastian Arechavala Fuentes, Juez de instruccion de esta Ciudad de Arévalo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de Valladolid, se presenten en este Juzgado los procesados por el delito de estafa por viajar sin billete en el ferrocarril, Timoteo Sanchez García, de diez y siete años de edad, hijo de Damian y de Emiliana, natural de Valladolid, soltero, de pro-

fesion forjador; Amancio Simon Arnaiz, de catorce años de edad, hijo de Jorge y Lucía, natural y domiciliado en dicho Valladolid, tambien soltero y de ocupacion pintor; y cuyo paradero de dichos dos procesados hoy es ignorado, á responder de los cargos que les resultan en dicho sumario por estafa, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez requiero y ruego á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conduccion á la Cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Arévalo á veintiuno de Marzo de mil novecientos ocho.—Sebastian Arechavala.—El Escribano, Victor Rodriguez.

Núm. 842.

REUS.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instruccion de este partido en providencia de este día, dictada en una carta orden de la Superioridad dimanante del sumario incoado en este Juzgado sobre hurto, contra Victoria Ferreruela Garcia, de cuarenta y dos años, sin profesion, casada con Ramon Montoya, natural de Arévalo, provincia de Avila, hija de Manuel y de Carmen y vecina de Valladolid; y María del Pilar Seral Martinez, de veintitres años, sin profesion, soltera, natural de Zaragoza, hija de Lorenzo y Martina, vecina de Hostafranchs (Barcelona) domiciliada en la Plaza del Sol, núm. 1, se cita á dichas procesadas Victoria Ferreruela y María del Pilar Seral, para que á la diez de la mañana del día primero de Abril próximo comparezcan ante la Audiencia provincial de Tarragona al objeto de asistir como tales procesadas al juicio oral de la causa al principio indicada, bajo los apercibimientos que determina el artículo 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Reus veinte de Marzo de mil novecientos ocho.—El Escribano, Bienvenido Pasco.

Num. 853.

TORO.

CÉDULA DE CITACION.

Para cumplimiento de lo mandado por la Audiencia provincial de Zamora, en carta orden procedente de causa que se instruyó en este Juzgado y mi actuacion por el delito de disparo de arma de fuego, contra Luis Gimenez Gimenez, ha acordado el Sr. Juez de instruccion de este partido, en providencia de esta fecha, que comparezca ante expresado superior Tribunal el día treinta de los corrientes y hora de las once de su mañana á fin de asistir al juicio oral de indicada causa y en concepto de testigos, Basilio Duval Borja y Angel Gimenez Gabarri, gitanos, vecinos respectivamente de Tordesillas y Astudillo, hoy en ignorado paradero, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citacion en forma á los testigos antes expresados expido y firmo esta cédula en Toro á veintitres de Marzo de mil novecientos ocho.—El Secretario judicial, Licenciado Adolfo Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 839.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

Don Celestino del Olmo y Gil, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 3 del mes de Abril, á las once de la mañana, tendrá lugar la compra de carbon mineral que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admision de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 22 de Marzo de 1908.—Celestino del Olmo.